



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil diecinueve -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1275-SPA-755 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la colocación de un anuncio luminoso para promocionar el establecimiento mercantil de giro taquería denominado "La 70", aunado al ruido proveniente de un extractor, los cuales se pretenden serán activados las 24 horas, ya que ese será el tiempo que le establecimiento estará dando servicio (sic) (...) [ubicación de los hechos Abraham González número 85 local A y B, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia refiere la presunta contaminación lumínica de un anuncio publicitario, así como las emisiones sonoras generadas por un extractor y una bocina de audio del establecimiento mercantil con giro de taquería denominado "la Setenta", ubicada en Abraham González número 85 local A y B, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

### CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

En este sentido, de las circunstancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos previsto en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se tuvo una



entrevista con el encargado del establecimiento en turno quien señaló, que el propietario cambió de lugar el anuncio publicitario que colindaba con los departamentos, debido a que los vecinos se habían quejado, hecho que fue corroborado por el personal de esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos.

En relación con lo anterior, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales para la Ciudad de México correspondientes.

Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Al respecto, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en su artículo 15 BIS, señala que:

(...) En el Distrito Federal, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primero supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente (...).



Por lo anterior, se informó a la persona denunciante lo conducente respecto a las acciones que el propietario del establecimiento había llevado a cabo para solucionar la problemática por la luminosidad del anuncio publicitario, quien mediante correo electrónico informó que, efectivamente el anuncio luminoso fue colocado en otro lugar, por lo que ya no le generaba molestia alguna la luminosidad del anuncio.

### **EMISIONES SONORAS**

En el segundo hecho de la denuncia se refiere a la generación de emisiones sonoras, por un extractor, así como, por una bocina de audio del establecimiento mercantil con giro de taquería denominado "La Setenta", ubicado en Abraham González número 85 local A y B, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 refieren que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

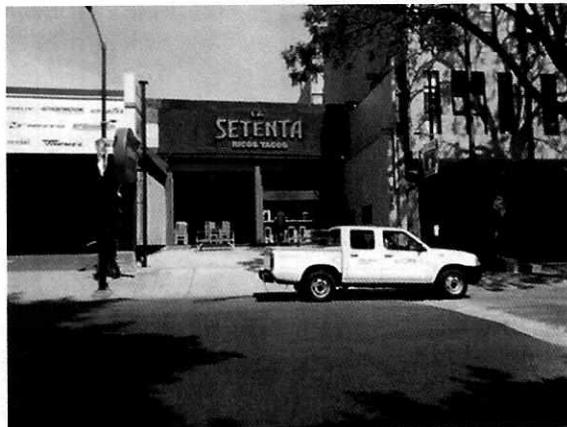
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1275-SPA-755

No. de Folio: PAOT-05-300/200-6672-2019

límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, mediante reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad constató la existencia de un establecimiento mercantil ubicado en Abraham González número 85, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, con giro de restaurante, el cual genera emisiones sonoras por su extractor y bocina de audio; por lo que en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, toda vez que en el predio se utiliza equipo, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Por lo anterior, personal de esta Entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, el cual arrojó un resultado de 47.6 dB (A), mismo que no rebasa el límite máximo de 60 dB (A) establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Debido a que la luminosidad del anuncio publicitario del establecimiento mercantil no representa más molestias y las emisiones sonoras que se percibieron no exceden el límite máximo permisible por la citada norma, esta autoridad ambiental no cuenta con elementos que permitan continuar con la investigación.

A partir de los precedentes, esta autoridad considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia, con base en lo establecido en el Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, específicamente en el artículo 27 fracción III que a la letra indica:

*(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia; (...)*

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad constató la existencia de un establecimiento mercantil de nombre comercial "La Setenta", ubicado en Abraham González número 85 local A y B, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.
- En materia de ruido, se realizó un estudio de emisiones sonoras, constatando que el establecimiento generaba un nivel sonoro de 47.6 dB (A), nivel sonoro que no rebasa el



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1275-SPA-755

No. de Folio: PAOT-05-300/200-6672-2019

límite máximo permitido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

- En materia de contaminación lumínica por el anuncio publicitario, el propietario del establecimiento cambió de lugar el anuncio luminoso a fin de no causar molestias a los vecinos, hecho que fue corroborado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

YB/DH/